

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.
EXPEDIENTE: SPI-RI 028/98 Y SPI-RI 029/998
CLAVE: M. CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.
DISTRITO: X
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: NO SE APERSONÓ.
MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. JOSÉ HIPÓLITO HERNÁNDEZ SOLÍS.

"1998 AÑO DE ROBERTO CABRAL DEL HOYO."

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Zacatecas, Zacatecas a veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTOS, para resolver en definitiva los autos de los expedientes electorales identificados con los número SPI-RI 028/998 y SPI-RI 0029/998, formados con motivo de la interposición de los recursos de inconformidad promovidos por los C.C. INGENIERO GILBERTO DEL REAL RUEDAS y C. ADRIAN CORTES PARGAS, en su carácter de Representantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido del Trabajo (PT). Respectivamente, el primero de los recurrentes, se pronuncia en contra: *"De la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección citada. Solicitando la anulación de las casillas 0061, 0064 y 0069 tipo básica, del municipio de Cañitas"* y, el segundo de los promoventes, impugna: *"la resolución de resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento Constitucional de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, celebrada en fecha ocho de julio del año en curso, en la que se declara la validez de la elección, el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, el otorgamiento de la constancia de mayoría de votos, que se verificó a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como también los resultados de la votación recibida en la casilla 0061, instalada en calle Ignacio Allende número veinticinco de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas"*; y estando para resolver. y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

RESULTANDOS :

205


 TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRIMERO.- Que con fecha ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, correspondiente al X Distrito Electoral Uninominal del Estado de Zacatecas, con sede en la cabecera municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, realizó el cómputo municipal electoral de la elección de Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa iniciándose a las nueve horas con diez minutos (9:10 hrs.) del día ocho (8) del mes y año en curso, concluyendo la sesión a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos (17:45 hrs.) del mismo día, según se desprende de la copia certificada del acta de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que obra a foja treinta y cuatro (34) de este expediente electoral, de la que se desprende el siguiente resultado :

<i>RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.</i>	
<i>PARTIDO POLÍTICO.</i>	<i>VOTACIÓN.</i>
PAN	599
PRI	984
PRD	867
PT	928

En esa misma sesión, la autoridad electoral resolutora, declaró la validez de la elección de los miembros de Ayuntamiento de la mayoría relativa y de la elegibilidad de los candidatos. Expidiendo el Presidente del referido Consejo la constancia de mayoría y validez respectiva a los integrantes del Ayuntamiento encabezado por el C. DOCTOR JOSÉ ANGEL HERNÁNDEZ DÁVILA, como candidato a Presidente Municipal Propietario y como Suplente al C. JOSÉ MANUEL RINCÓN MARTÍNEZ, como obra en la copia de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, que subsiste a foja treinta y cinco anverso, en copia al carbón certificada.

SEGUNDO.- Que, con fecha once de julio de mil novecientos noventa y ocho, el C. INGENIERO GILBERTO DEL REAL RUEDAS, se apersonó como Secretario de Asuntos Electorales del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que le ha sido reconocida por la autoridad electoral impugnada, interponiendo el recurso de inconformidad en contra de "los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría de la elección citada. Solicitando la **anulación de la votación** de las casillas básicas 0061, 0064

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

y 0069. tipo básica. del municipio de Cañitas. En su escrito de inconformidad el Partido Político impugnante expresó los hechos y agravios que le causaban dichos actos, invocando causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisarán, estudiarán y analizarán individualizadamente en el capítulo de considerandos de esta resolución, ofreció las prueba siguientes: I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso, previo razonamiento lógico jurídico, que se haga para valorar los agravios vertidos. II.- LA PRESUNCIONAL.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas que se deriven del expediente que se forme con motivo del presente recurso, previo razonamiento que se haga de las actuaciones que integran dicho sumario. III.- LA DOCUMENTAL: Consistente en las copias debidamente firmadas y selladas, por el Consejo Municipal, con sede en Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, mediante los cuales interpuso el escrito de protesta, como requisito de procedibilidad de esta inconformidad, respecto a las casillas 0061, 0064 y 0069 básicas del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas Distrito Uninominal X. IV.- LA DOCUMENTAL: Consistente en el acta de incidente levantada en la sesión de cómputo y firmada por el Secretario Ejecutivo, el Presidente y Consejeros Propietarios del Consejo Municipal, con la que hace constar la irregularidad encontrada en el paquete continente de las boletas electorales, mediante las cuales sufragaron los electores, lo que hace presumir fundadamente, la existencia de las anormalidades que se mencionan en este escrito. V.- LA DE INFORME DE AUTORIDAD: Que hizo consistir en el informe que deba rendir la Agencia del Ministerio Público, especializada en delitos electorales ubicada en calle Juan de Tolosa número novecientos dieciocho de esta ciudad, a efecto de que se sirva informar si ante dicha Agencia Investigadora, se encuentra radicada denuncia penal por delito electoral en contra del señor JOSE LUIS FLORES PEREZ, debiendo remitir, copia certificada de las actuaciones que integran la indagatoria, esto con la finalidad de demostrar las alteraciones combatidas en la casilla 0061 básica, que se impugna. En consecuencia, solicito se gire atento oficio a dicha Representación Social, para todos los efectos indicados.

TERCERO.- El segundo de los impugnantes ofreció y le fueron admitidas, las pruebas hechas valer en el recurso de inconformidad de fecha ocho de julio del presente año, como fueron: 1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en el acta circunstanciada que levantó la responsable, con motivo del desahogo de la sesión de cómputo municipal, de fecha ocho de julio del año en curso; 2.- ORIGINAL DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL: Donde fueron consignados los datos de la votación recibida el día cinco de julio del presente año, la que obra en poder de la autoridad responsable; 3.- ORIGINAL DE LAS ACTAS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC

210
209TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA NÚMERO 0061, que se recurre misma que obra en el paquete electoral en poder de la responsable: 4.- ORIGINAL DE LA PUBLICACIÓN DE INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA EL DISTRITO ELECTORAL X, DONDE ESTA COMPRENDIDO EL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS, y que obra igualmente en poder de la responsable; 5.- EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE PROTESTA, que **no apareció en el paquete electoral** de la elección de Ayuntamiento y que fue entregado por nuestro representante a la conclusión del escrutinio y cómputo, por lo que solicito a fin de que se pueda localizar el escrito en mención tomando en cuenta que del Acta de Jornada Electoral, se desprende claramente que fue entregado escrito de protesta; y, 6.- LA PRESUNCIONAL: Misma que consistirá en todas las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado y por actuarse en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

CUATRO.- Que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, correspondiente al X Distrito Electoral Uninominal del Estado de Zacatecas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código Electoral de la entidad, procedió a hacer del conocimiento público la recepción de los recursos de inconformidad, haciendo constar que transcurrió el plazo para la presentación de escritos de candidatos coadyuvantes o de partidos políticos terceros interesados, sin que se hubieren apersonado.

QUINTO.- Que con fecha, dieciséis del presente mes y año, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Zacatecas, los oficios de esa misma fecha, por los cuales el Presidente del Consejo Municipal Electoral del X Distrito Electoral Uninominal, remitió los recursos de inconformidad promovidos por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, anexando la documentación siguiente cada uno de ellos: Del primero: 1. Oficio de remisión del recurso; 2 Recurso de Inconformidad con oficio de interposición de anexos: a).- Acta de Instalación del Consejo Estatal del PRD; b).- Tres escritos de protesta, con los que se colman los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 268 del Código de la materia, promovidos por JORGE VALDÉZ ALVARADO y socios, con los que impugnan la elección de Ayuntamiento en las casillas 0069, 0061 y 0064, Teniendo como hechos recurridos, la primera: Por no haber firmado el acta de la Jornada Electoral y por existir acarreado de votantes; la segunda, por no haberse levantado el acta de Jornada Electoral, por que se sustituyó al Presidente designado por quien no era Suplente y no tenía nada que ver en la mesa directiva; y la tercera: Por haber cambiado de lugar la casilla, y por no coincidir el número de votos con la suma de los obtenidos de los partidos, del municipio de Cañitas, Distrito X; 3.- Cédula de notificación, con razón de inicio y término de la publicación.; 4.- Informe Circunstanciado del Presidente; 5.- Escritos de protesta

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL
CAÑITAS, ZAC.

del PRD. 6.- Doce copias certificadas del acta final de escrutinio y cómputo; 7.- Acta del Cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; 8.- Constancia de mayoría y validez de la elección; 9.- Acta circunstanciada de la sesión de cómputo; 10.- Informe sobre el desarrollo del proceso electoral del día cinco. 11.- Informe General sobre el desarrollo de la Jornada Electoral; 12.- Auto de recepción del recurso emitido por el Consejo Municipal Electoral objetado; y 13.- Informe del Presidente del Consejo Municipal Electoral recurrido, al presidente de esta Sala respecto del recurso. Respecto del informe que rinde el Presidente del Consejo Municipal Electoral, resolutor, referente al segundo de los actores, acompañó al informe circunstanciado las instrumentales siguientes: 1. Oficio de remisión del recurso; 2.- Recurso de Inconformidad y oficio; 3.- Anexos a). Copia del acta de la Jornada Electoral, b).- Acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento y c).- Acta del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos de mayoría. 4).- Cédula con razón de inicio y término de publicación; 5).- Auto de recepción del recurso; 6).- Copia certificada de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos por mayoría; 7).- Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por mayoría relativa; 8).- Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento; 9.- Acta circunstanciada del día ocho de julio en copia certificada; 10.- Informe general sobre el desarrollo de la Jornada Electoral; 11.- Informe sobre el desarrollo del proceso electoral, del día cinco de julio en copias la última certificada. 12.- Copia certificada del acta de sesión permanente del día cinco de julio; y 13.- Informe del Presidente del Consejo dirigido al Presidente de esta Sala respecto del recurso. Sin que su informe circunstanciado, en el que expresara argumentos y consideraciones tendientes a desvirtuar los agravios manifestados por el partido impugnante antes bien, admitió haber recibido el escrito de protesta. Debiéndose por tanto analizarse el cúmulo de las precitadas pruebas, en el cuerpo de considerandos.

SEXO. - Por auto de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho el C. Magistrado Presidente de la Sala de Primera Instancia, de este Tribunal Estatal Electoral, turnó a esta Magistratura para su sustanciación, el expediente SPI-RI 029/98, promovido por el señor ADRIAN CORTES PARGAS, como representante del PT (Partido del Trabajo), por haber impugnado el mismo acto, consistente en los resultados de la votación recibida en la casilla 0061 básica, sección 0061, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, Distrito Uninominal X, instalada el cinco de julio del año que transcurre en la Calle Ignacio Allende número veinticinco, de la cabecera municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, actualizándose así para efectos de litis-pendencia, es procedente su acumulación al expediente número SPI-RI 028/98 y se substancien en una sola pieza de autos para una resolución conjunta. En el auto admisorio de ambos recursos descritos, de fecha veintidós del presente mes y año, el suscrito Magistrado acordó: Requerir al Presidente del Consejo Municipal Electoral del X

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Distrito Electoral uninominal, bajo el apercibimiento de ley, para que dentro del plazo de veinticuatro horas enviara a este Tribunal Electoral de Zacatecas: a).- Los paquetes electorales de las casillas impugnadas cero, cero sesenta y uno básica (0061 b), cero, cero sesenta y nueve básica (0069 b), correspondientes a la elección de renovación de Ayuntamiento de la pasada contienda electoral. Con el objeto de detectar o descartar las posibles irregularidades que mencionan los promoventes en sus respectivos ofrecimientos: b).- La publicación del encarte de las casillas correspondientes al X Distrito Electoral Uninominal del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, a fin de saber fehacientemente qué funcionarios debían integrar la mesa directiva de las casillas impugnadas. c).- Originales de las hojas de incidentes de las casillas recurridas: d).- Original del escrito de protesta interpuesto por el Partido del Trabajo (PT), en la casilla cero, cero sesenta y uno básica (0061 b) y que la autoridad responsable admite haber recibido en su informe circunstanciado, omitiendo remitirlo a esta autoridad. En esa misma actuación se envió sendo oficio a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales, en esta Capital, para que dentro del término de veinticuatro horas (24:00 hrs) informara si se encontraba radicada denuncia penal por la comisión de delito electoral en contra del señor JOSÉ LUIS FLORES PEREZ. Dando cumplimiento el C. Agente del Ministerio Público Especial para Delitos Electorales, Licenciado JAIME DÍAZ CASAS, el día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, de manera afirmativa: "Que en fecha siete de julio del año en curso, se recibió averiguación previa penal instruida en contra del C. JOSÉ LUIS FLORES PEREZ, por delito electoral, cometido en perjuicio del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA SOCIEDAD, hechos ocurridos en Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, encontrándose en trámite y correspondiéndole el número al rubro citado, anexando copias certificadas de las actuaciones. Por auto de fecha veintitrés de julio del año en curso emitido por esta Magistratura, se tuvo a dicha autoridad dando cumplimiento al requerimiento citado".

SEPTIMO.- Que por comparecencia de los Ciudadanos JOSE FRANCISCO CALDERON SOLÍS Y ZITLALI VARELA AGUILAR, en su carácter de Presidente y Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral responsable, se dio cumplimiento parcial al dicho proveído, aportando las siguientes pruebas: I. LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS 0061, 0064 Y 0069 Del X Distrito Uninominal del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas. Hoja de papel revolución que según dijo el compareciente, es publicación del Periódico Oficial, que contiene: II - La publicación del encarte de las mesas directivas de Cañitas de Felipe Pescador; III.- El nombramiento original del señor JOSE LUIS FLORES PEREZ, como Presidente Propietario de Casilla, en la sección electoral número 0061 donde se ubicará la Casilla número 0061, tipo básica, ubicada en Esc. Lic. Adolfo López Mateos C. Ponciano Arriaga y Francisco Sarabia, C.P. 9848, Del X Distrito

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
TRIBUNAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
PRIMERA INSTANCIA

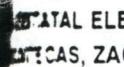
210

Uninominal del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, que se instalará el próximo día cinco de julio del año en curso, para recibir la votación de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, Zacatecas, Zac. a cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Consejero Presidente JOSE FRANCISCO CALDERÓN S. y la Secretario UNA RUBRICA, que en este momento reconoce haber suscrito por la C. ZITLALI VARELA AGUILAR, con un sello del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Consejo Municipal Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas. Nombre y firma del señor JOSE LUIS FLORES PEREZ. Que esta Magistratura consideró pertinente contrastar con el encarte requerido encontrando que la ubicación del dicho nombramiento: Corresponde a) Esc. Lic. Adolfo López Mateos, C. Ponciano Arriaga y Francisco Sarabia, C. P. 98480, que corresponde a la sección y casilla 0062, tipo básica, cuyo Presidente Propietario es la C. ROSA MARIA VALADEZ CARDIEL: 4.- "Certificación que hace la Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral impugnado: de que los representantes de los partidos políticos firmaron bajo protesta el acta de cómputo municipal. Que se hace constar en una copia de fax, con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del Consejo Municipal electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, firmada por su Presidente, el señor FRANCISCO CALDERÓN SOLÍS. Y la Secretario Ejecutivo ZITLALI VARELA AGUILAR que persiste a fojas 175 y 176 y 5.- Acta de Cómputo Municipal Electoral, con lo que dan cumplimiento parcialmente a la obligación de presentar en autos las pruebas solicitadas por auto de fecha veintidós del presente mes y año, concediéndole un término de 24 horas, para la presentación de los paquetes electorales.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

OCTAVO.- Que el día veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron los C.C. FRANCISCO CALDERÓN SOLÍS, ZITLALI VARELA AGUILAR, LUIS OCTAVIO RIOS RUÍZ, Y JOSE MANUEL GARCÍA VILLARREAL, en su carácter de Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, a dar pleno cumplimiento exhibiendo: 1.- ESCRITO DE PROTESTA MANUSCRITO EN TRES FOJAS UTILES POR EL ANVERSO, SUSCRITO POR EL CIUDADANO ADRIAN CORTÉS PARGAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO 2.- ESCRITO ELABORADO POR EL SEÑOR JORGE VALDÉS A. Personero del Partido de la Revolución Democrática, en el que expresa incidentes relativos al ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho: 3.- Escrito firmado por los representantes de los Partidos Políticos, señores BENITO CHAIRES GONZÁLEZ Y JORGE VALDÉS ALVARADO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ADRIAN CORTES PARGAS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO (PT) DE FECHA OCHO DEL MES Y AÑO EN CURSO, EN EL QUE EXPRESAN IRREGULARIDADES SUSCITADAS EN LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: 4.- DOS HOJAS DE INCIDENTES RELATIVOS A LA CASILLA 0061 BÁSICA (0061

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SECRETARÍA
ESTADAL

SECRETARÍA
ESTADAL
ZACATECAS
ZACATECAS

B) DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS. 211
 CON DOMICILIO: EN CALLE IGNACIO ALLENDE NÚMERO VEINTICINCO. " POR ACUERDO GENERAL SE INSTALÓ LA CASILLA, AFUERA DEL DOMICILIO ANTES MENCIONADO YA QUE EL LOCAL ESTA MUY REDUCIDO. SIGNANDO A LA ALTURA PAN- ISMAEL CALDERÓN DEL PT- CARLOS M. RINCÓN P.; PRD- JORGE GONZÁLEZ, Y JERÓNIMO GONZÁLEZ PERALES. La otra hoja de incidentes, dice: " APROXIMADAMENTE A LAS 11:30 HORAS SE PRESENTÓ LA LICENCIADA IMELDA CHAVIRA SÁNCHEZ. ALEGANDO QUE EL PRESIDENTE DE CASILLA NO TENÍA NOMBRAMIENTO. EL CUAL LE CONTESTÓ QUE LAS INCIDENCIAS, SE DEBERÍAN HACER POR MEDIO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO...". Firmando representantes del PAN, PRI y PT. Además del Presidente y Secretario de la Casilla, de nombres JOSE LUIS FLORES PEREZ y JOSE LUIS VAQUERA ADAME. Procediendo a ver la publicación del encarte del Instituto Estatal Electoral en lo relativo a la casilla 0061 del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en el que se lee: "Sección: 0061; casilla: 0061. tipo básica; ubicación: SEÑOR JOSÉ RICO OVIEDO, C. IGNACIO ALLENDE NÚMERO VEINTICINCO. CÓDIGO POSTAL 98480. Presidente Propietario CHAVEZ GONZÁLEZ RUBEN. Suplente LÓPEZ, LÓPEZ CAMERINO. 5.- HOJA DE INCIDENTES DE LAS CASILLAS. 0064 TIPO B. del municipio y distrito aludidos, con domicilio en la escuela GONZALEZ ORTEGA, literalmente dice: "*Siendo las 07:40 de la mañana estando presentes los propietarios de la casilla estando instalando la casilla se molestaron porque se iba a instalar adentro de la escuela se les explicó que esas eran las órdenes del Instituto Estatal Electoral, más sin embargo no aceptaron y se sacó la casilla afuera de la escuela, luego de presentarse el Presidente del Consejo Municipal Electoral MARCO ANTONIO REGIS ZUÑIGA, nos dijo que deberíamos instalarla adentro, por acuerdo del Consejo Municipal aunque aun hubo oposición hasta llegar al final de la Jornada Electoral sin pormenores" (sic).* Documento firmado por el Presidente y Secretario de la Casilla, respectivamente LAURA E. ORTEGA M. y una RUBRICA DE ALEJANDRINA, documental disponible a foja ciento noventa y cuatro (194) de autos; el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, exhibió para dar pleno cumplimiento al citado auto de requerimiento: Tres cajas contenedoras de documentación electoral de la pasada contienda, en dicho municipio, y tres paquetes electorales, elección 1998, Ayuntamientos, identificados por Distrito X del municipio de Cañitas de Felipe Pescador; casillas 0064, sección 0064, tipo básica; casilla 0069, sección 0069 tipo básica y casilla 0061 sección 0061 tipo básica. Extrayéndose del interior de la caja 0061, tres copias del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, del Distrito Electoral X, sección y casilla 0061 básica: tres copias de acta de Jornada



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

212

Electoral, una copia de hoja de incidentes. En lo relativo a la caja contenedora de documentación electoral 69 la abrió y extrajo de su interior el original de la **CONSTANCIA DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA** que dice: **"Siendo las dieciocho horas del día cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho.** Ubicada en: Salón Ejidal Boquilla de Abajo del: Distrito X, municipio Cañitas, Sección 0069 casilla número 0069, tipo básica. Sin la firma del presidente ni los escrutadores, con la firma de ELIZABETH GARCÍA P. y cuatro firmas de Representantes de Partidos, sin firma de recepción por parte del Consejo Municipal o Distrital y **las nueve copias y la original que le corresponden.** Se abrió el paquete Electoral de la casilla 0061 la contenía cuatro sobres concernientes a la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, encontrándose vacío el **sobre de acta final de escrutinio y cómputo;** el relativo a la **lista nominal...** Procedió la Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral impugnado, a extraer del interior del paquete electoral 0064... cuatro sobres con el logotipo del IEEZ, cuatro rollos de boletas electorales y una carpeta tamaño carta. **El primer... El segundo ... El tercero de los sobres... El cuarto de los sobres.** asignado a boletas sobrantes inutilizadas, sin dato, el que corresponde a la sección y casilla 0064 básica del distrito X. Se dio fe de que todos los sobres estaban sin la cintilla protectora, y que de la carpeta descrita se extrajo la constancia de clausura de la casilla en original y ocho copias, que dice: **"Siendo las: 6:00 horas del día 5 de julio de 1998"**. Ubicada en la Esc. González Ortega, del Distrito X, municipio Cañitas de F.P., sección 0064 casilla 0064 tipo B, se encuentra firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, cuatro representantes de partidos políticos... Y por último el paquete electoral de la casilla 0069, que abrió la Secretaria Ejecutivo del peticionado Consejo, encontrando en su interior tres sobres relativos a la elección de Ayuntamientos del Distrito X, del municipio Cañitas, Zacatecas, sección 0069, tipo y número de casilla 0069 básica, destinados 1.- Votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos, 2.- Referente a boletas sobrantes inutilizadas sin especificar el número y, 3.- El sobre destinado a la lista nominal.

NOVENO.- Que por auto de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, esta Magistratura acordó: a).- Tener por desahogados, en tiempo y forma los requerimientos que se precisan en el precedente resultando; veintidós de julio del año que transcurre; b).- Por cumplimentadas las obligaciones que a cargo de la autoridad se establecen en los artículo 294 y 295 del Código de la materia; c).- Se admitió el recurso de inconformidad en que se actúa, en virtud de la autoridad electoral impugnada reconoció la autoridad de los promoventes, aún en el caso, del representante del Partido del Trabajo ADRIAN CORTES PARGAS, de quien no remitió el escrito de protesta, admitiendo en su informe circunstanciado, tenerlo en su poder, instrumental detectable a fojas ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, y ciento ochenta y ocho, del expediente electoral en que se actúa, que cumplía en lo conducente con los requisitos de

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

procedencia que establecen los artículos 267, 268, 288, y 299 del Código del ramo, e interpuestos por los representantes de los partidos PRD y PT, por lo que hace a las siguientes casillas impugnadas, 0061, 0064, y 0069. Se tuvieron por admitidas las documentales, e informes de autoridad ofrecidas por los partidos políticos impugnantes; así como las pruebas aportadas por la autoridad electoral recurrida en su informe circunstanciado, y las documentales aportadas en las diligencias, para mejor proveer, nos permite contrastar las documentaciones vertidas por los impugnadores en sus sendos escritos de protesta, después de admitir en lo conducente el recurso en litigio y no quedando diligencia alguna por desahogar, el auto de fecha veintidós de los presentes se declaró cerrada la fase de instrucción y el asunto puesto a disposición del suscrito Magistrado, a cuya ponencia y por razones de turno de elabora el proyecto de resolución, que hoy se somete a consideración de esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 296 del Código Electoral del Estado de Zacatecas. Y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado: "Toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a la falta de ley, conforme a los principios generales del derecho", se decidirá la controversia.

SEGUNDO.- Que atento a lo dispuesto en los artículo 20 sección XII, 75 A. y 75 B. de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 271, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 159 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 9, 12 y conducentes del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas. Esta Sala de Primera Instancia, es competente para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por los Partidos de la Revolución Democrática (PRD) y del Trabajo (PT) en contra de los actos que se precisan en el Resultando Primero de este fallo.

TERCERO.- En término de lo dispuesto por los artículo 266 fracción II, inciso a) párrafo segundo y 272 fracción I, y 274 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, los partido políticos están legitimados para interponer el Recurso de Inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos municipales en el acta respectiva, por ambos principios, conforme lo hacen los promoventes en sus respectivos recursos de inconformidad. Así como por las causales de nulidad establecida en el cuerpo de los considerandos y apoyadas en dicho Código.

CUARTO.- Se analizaron las causales de improcedencia que en especie se pudieran actualizar, resultando inexistente alguna de las hipótesis previstas por el artículo 284 de la Ley invocada. Deduciéndose del informe circunstanciado, que a ambos recurrentes les reconoce la personalidad de

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

representantes de los Institutos Políticos ya identificados, dejando de formular argumento alguno para desestimar las pretensiones de los actores, por el contrario, la conducta lesiva que asume a lo largo de la Jornada Electoral, nos lleva a la convicción de que debemos realizar un estudio exhaustivo de las causales de nulidad invocadas por los promoventes, que hacen valer en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

QUINTO .- Aportaron los promoventes como pruebas para sustento de sus agravios entre otras: a). Original del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, que obra a foja treinta y cuatro del expediente electoral en que se actúa. A la que se le concede un valor probatorio pleno por ser la resultante de la elección municipal por el principio de mayoría relativa, sujeta a los avatares de las causales de nulidad que se pudieran actualizar en la hipótesis que hicieron valer los promoventes. Fundamento en el artículo 302 párrafos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; b). Actas finales de escrutinio y cómputo en original, que persisten a fojas ciento setenta, ciento setenta y uno y ciento setenta y dos del expediente. Instrumentos que servirán de base para realizar la operación aritmética de sustracción en caso de ser procedente alguna de las hipótesis de nulidad invocada. Fundamento legal artículo 297 párrafo 1 fracción I, párrafos 2º y 3º y 302 del Código Electoral del Estado de Zacatecas. c) . El encarte de las casillas del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, Distrito Uninominal X. Con fundamento en el artículo 302 de la referida Ley, como base de sustentación, legalidad y legitimidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, significa un alto grado de confiabilidad en el ciudadano que emite su voto para instituir a las autoridades que encarnarán la función del Estado, debiendo prevalecer como garante plena de legalidad y legitimidad. d). Respecto al nombramiento de Presidente Propietario de Casilla del Señor José Luis Flores Pérez, es un documento público controversial que se invalida a sí mismo, por los datos falsos que contiene, como son la ubicación de la casilla y la prevalencia del encarte multicitado. Documental que por la fecha de expedición elucida que se dejó de realizarse la insaculación conforme lo establece el artículo 107 fracción V, del Código Estatal Electoral. e). Los escritos de protesta formulados por los recurrentes, son prueba indiciaria al igual que el informe que rindiera el C. Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, los primeros en cuanto sirven para indicar irregularidad en la Jornada Electoral y máxime cuando se obtiene como en el caso del escrito de protesta del representante del Partido del Trabajo, por medio del requerimiento a la autoridad electoral responsable del acto o resolución combatida. En cuanto a la averiguación previa instaurada en contra del señor JOSÉ LUIS FLORES PÉREZ, por hechos constitutivos de delito, cometidos en perjuicio del

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

Partido de la Revolución Democrática y la Sociedad. queda a resultas de una sentencia que haya causado ejecutoria. 215

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SEXTO.- El partido de la Revolución Democrática (PRD) solicita la anulación de la votación 0061 tipo básica, 0064 tipo básica y 0069 tipo básica, ubicadas en: En el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, relativas a las elecciones municipales del cinco de julio del presente año. Señalando como causales las siguientes: a) En la casilla número 0061, no se levantó el acta de la Jornada Electoral y se sustituyó al Presidente de Casilla por un tercero ajeno a la instalación de la misma, pues no era suplente en la misma y nada tenía que ocuparse en la instalación de la mesa directiva, inclusive haciendo a un lado al suplente que si se encontraba presente a la hora de la instalación; b) En la casilla 0064 se cambió de lugar sin causa justificada y, por no coincidir el número de votos con la suma de los obtenidos por los partidos, existe una diferencia de aproximadamente treinta (30) votos. (sic). c).- En la casilla 0069 no fue firmada el acta de la Jornada Electoral por el integrante de la mesa directiva que integraron la casilla, en abierta violación a los artículos indicados. Señaló como agravios de la casilla 0061 que no se instaló en los términos de ley, como lo previene el artículo 194, al no existir acta de la Jornada Electoral, no se asentó el nombre de los funcionarios señalados en la publicación respectiva y no pudo verificarse si correspondían a los designados para tal fin. Al instalarse la casilla con un Presidente que no era el Propietario, ni siquiera el Suplente, se violó el artículo 196 del citado ordenamiento legal, debiendo esperar los quince minutos a fin de que el suplente asumiera la función del presidente titular quien si estaba presente, según consta en la denuncia de hechos presentada ante la Agencia del Ministerio Público habilitada para las elecciones, no obrando acta de incidente en el cual se hubiera procedido en forma legal con tales hechos, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 307 fracción VII del Código Electoral, pues la votación fue recibida por persona distinta a las autorizada para tal efecto. Imputaciones de violación que se hacen evidentes en la comparecencia de la autoridad electoral responsable, a través de su Presidente y Secretario Ejecutivo Ciudadanos JOSE FRANCISCO CALDERÓN SOLÍS y ZITLALI VARELA AGUILAR, de fecha veinticuatro de julio del año en curso, que obra de la foja ciento sesenta y cuatro a la ciento sesenta y siete de autos, en la que exhiben en nombramiento original del señor JOSE LUIS FLORES PEREZ, como Presidente Propietario de la casilla, en la sección número 0061, ubicada en la Escuela Licenciado JOSÉ LÓPEZ MATEOS, C. PONCIANO ARRIAGA Y FRANCISCO SARABIA, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador. Por lo que se cotejó su nombramiento como Presidente Propietario de la casilla 0061 básica, sección 0061, con la publicación del encarte del Distrito Uninominal X, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, encontrando que conforme al encarte, la ubicación de dicho nombramiento sería la Escuela Licenciado ADOLFO LÓPEZ MATEOS, C. PONCIANO ARRIAGA Y FRANCISCO SARABIA.

TRIBUNAL ELECTORAL
COTEJADO

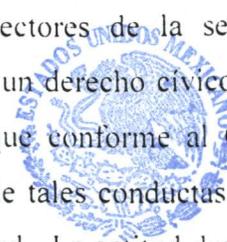
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SECCIÓN 0062 Casilla 0062 tipo básica, cuyo Presidente Propietario es la C. ROSA MARIA VALDÉZ CARDIEL, como se puede apreciar a foja veintitrés de autos, copia fotostática debidamente certificada, del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, Distrito Electoral X, sección 0062, casilla Básica. Persona que desempeñó su función. Documental Pública a la que se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 302 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por inexistir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Por lo tanto, es de concluirse que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 307 fracción VII, que a la letra dice: **“Artículo 307.- 1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: I..., II..., III..., IV..., V..., VI ..., VII. La recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por este Código...,”**. Toda vez que la interrelación de pruebas, en este caso el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamientos del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, Distrito Electoral X, sección 0061, casilla 0061 básica, ubicada en IGNACIO ALLENDE número VEINTICINCO, de la citada cabecera municipal, aparece el nombre y la firma del señor JOSE LUIS FLORES P., documento localizable a foja veintidós del expediente, debidamente certificada por el órgano electoral resolutor, por tanto con esto se acredita que en dicha casilla la votación se recibió por persona distinta a los facultados por el Código de la materia y que se precisa líneas arriba. Con la agravante de que el nombramiento precitado fue expedido en esta Ciudad de Zacatecas, Zacatecas el día cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, en contravención a lo previsto por el artículo 196 de la ley invocada, que literalmente dice: **“Artículo 196.- 1. De no instalarse la casilla conforme al artículo 193, se procederá de la forma siguiente: I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los suplentes de éstos; II Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el Presidente o el Suplente cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; III. En ausencia del Presidente y de su Suplente, a las 8: 45 horas, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y IV. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 9:30 horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa Directiva de Casilla de entre los electores de la sección electoral presentes...”**. Impidiendo de esa manera ejercer un derecho cívico y patriótico al suplente del Presidente o a algún Ciudadano que conforme al Código pudiera fungir como tal, por lo tanto, la reproducción de tales conductas daña el interés general y la buena marcha armonía de la sociedad. La actitud despreocupada del

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

señor JOSE LUIS FLORES PEREZ, queda manifiesta, cuando aún a sabiendas que la casilla 0061 estuvo ubicada conforme al encarte en calle IGNACIO ALLENDE número VEINTICINCO, de la cual es Presidente Propietario el señor RUBEN CHÁVEZ GONZÁLEZ y suplente el señor CAMERINO LÓPEZ LÓPEZ, lo desplaza. El representante del Partido del Trabajo impugna la declaración de validez de la elección y el cómputo municipal, en virtud de que desde la instalación de la casilla 0061 se incurrió en violaciones señalando como agravio el hecho de que se apersonó como Presidente el señor JOSE LUIS FLORES P. y sin causa alguna, en virtud de que el órgano electoral competente había designando al señor RUBEN CHÁVEZ GONZÁLEZ con el carácter de PROPIETARIO y al señor CAMERINO LÓPEZ LÓPEZ como Suplente. Aseveración que se confirma con el encarte de las casillas del municipio en cita, que subsiste a fojas ciento setenta y tres del sumario. Agravio robustecido por el escrito de protesta del referido señor ADRIAN CORTES PARGAS, representante del Partido del Trabajo (PT) que al respecto dice: "Así mismo el día de la elección en la casilla 061 se presentó un escrito de protesta por parte del señor CARLOS MANLIO RINCÓN DOMÍNGUEZ y dicho escrito no aparece en el paquete respectivo a la casilla, prueba circunstancial que permite suponer fundadamente la existencia de irregularidades en dicha casilla, que obra a foja ciento ochenta y siete del sumario.

SEPTIMO.- Respecto de la causal de nulidad que invoca el Representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en relación con la casilla 0064 básica (cero, cero sesenta y cuatro) alude a la violación prevista en el artículo 307 párrafo 1 fracción I, que a la letra dice: "Artículo 307.- 1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: I. Cuando sin causa justificada, la Mesa Directiva de Casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señala este Código: ...". Manifestando que debió de instalarse en la esquina que forman las calle IGNACIO ZARAGOZA Y GONZÁLEZ ORTEGA, además de que en el acta de escrutinio se asentaron datos falsos con relación al número de votos emitidos, pues se habla de un total de trescientos noventa y dos (392) cuando en realidad la suma de votos asignados a cada partido fueron (374), por lo que a su juicio existen veintinueve boletas o votos extraviados que pudieran ser asignados a otro partido, lo que puede influir en la decisión final por el escaso margen con el que supuestamente obtuvo el triunfo uno de los partidos contendientes. El primer supuesto cuando sin causa justificada la mesa directiva de casilla se hubiere instalado un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto. Deja de actualizarse en razón de que del acta final de escrutinio y cómputo se desprende que la casilla 0064 fue ubicada en la ESCUELA JESÚS GONZÁLEZ ORTEGA, lugar de ubicación según el propio encarte. Y si bien es cierto, que el Informe General del Desarrollo de la Jornada Electoral, certificado por el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, que persiste de la

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

foja cuarenta y tres a la cuarenta y cuatro. establece que se les dijo que tenía que estar ubicada dentro de los particulares o escuelas. No infiere que haya habido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla, o sobre los electores que sean determinantes para el resultado de la votación, sin que se hayan precisado circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir que hubo actos de presión. La casilla 0069 fue objetada por el actor en cuanto a la falta de firmas del acta levantada con motivo de la Jornada Electoral, de todos los funcionarios de casilla, que presume la ausencia del funcionario, lo que nos lleva a concluir que desde la instalación al cierre de la casilla que son determinantes en el proceso de la Jornada Electoral, que la votación de la casilla debe anularse. Prevista en el artículo 307 de ley electoral como causa de nulidad. Es imperativo la observancia del artículo 226 de la ley de la materia, su inobservancia provoca que se viole una disposición de orden público, por ende los actos ejecutados en contra de una disposición de esta índole son nulos. La propia retractación del promovente a este respecto, nos lleva a la afirmación de que dejó sin sustento la posible violación a su interés legítimo, por lo que es insustancial hablar de una suplencia cuando se afecta el interés general.

Por tanto, con base en los documentos públicos reseñados y demás probanzas, a los que se les confiere valor probatorio pleno conforme a la sustentación, con fundamento en los 297, 298, 301, 302, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se declara que los recurrentes acreditaron parcialmente sus agravios, siendo procedente decretar la nulidad de la votación de la casilla 0061 básica (cero, cero sesenta y uno básica) del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas. Consecuente con todo lo anterior, toda vez que el objeto de las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, consiste en modificar, confirmar o revocar el acto, resolución o resultados electorales según lo dispone el artículo 290 párrafo 1 del Código de la materia, ha lugar en derecho para declarar y se declara para todos los efectos legales a que haya lugar que los recurrentes, INGENIERO GILBERTO DEL REAL RUEDAS Representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y el C. ADRIAN CORTES PARGAS, en representación del Partido del Trabajo probaron parcialmente los extremos sus agravios. Confirmando los resultados de la votación para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en las casillas 0064 sección 00064 y 0069 sección 0069 básicas, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por no haberse actualizado los extremos legales de las causales invocadas. En cambio son procedentes los agravios en lo que respecta a la casilla 0061, sección 0061 tipo básica de dicha municipalidad, por las razones expuestas en los resultandos y considerandos que anteceden. Por lo tanto es de decretarse y se decreta que existe determinancia en los resultados de la votación emitida en la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por haberse actualizado la hipótesis establecida en el artículo 307

párrafo 1. fracción VII. en los términos precisados en los puntos Considerativos que anteceden. En consecuencia, se declara nula la votación emitida en la casilla 0061 básica, sección 0061, y por ende los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para todos los efectos legales ha que haya lugar. Conforme a la gráfica de determinancia que se transcribe:

ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. MUNICIPIO CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.		ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS, DISTRITO ELECTORAL X, SECCIÓN 0061, CASILLA 0061 TIPO BÁSICA. (ANULADA)	RESTA DE LA VOTACIÓN ANULADA EN LA CASILLA 0061 BÁSICA, SECCIÓN 0061
1	2	3	
		TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL COTEJADO	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS	NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS EN LA CASILLA 0061 TIPO BÁSICA, SECCIÓN 0061.	DIFERENCIA ENTRE LA COLUMNA 2 Y 3
PAN	599	141	458
PRI	984	102	882
PRD	867	92	775
PT	928	32	896

Por lo que con fundamento en el artículo 102 párrafo 1. fracción IV del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se deberá enviar copia de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, a efecto de que modifique el cómputo municipal, deje sin efecto la constancia de mayoría de votos a la planilla que había declarado ganadora de la pasada contienda electoral del día cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la renovación de Ayuntamientos y en su lugar, declare como triunfadora a la Planilla del Partido del Trabajo registrada para tales efectos, en base, a que la anulación de la casilla 0061 ya descrita, impacta los resultados de la elección de Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa en dicha elección. El Partido Revolucionario Institucional que había sido declarado triunfador, con novecientos ochenta y cuatro votos (984) con la deducción de ciento dos votos (102) producto de la anulación pasa a segundo lugar y el Partido del Trabajo (PT), con ese mismo acto anulatorio, de los novecientos veintiocho (928) votos captados en los comicios, con la reducción de treinta y dos (32) votos de la casilla descrita, obtiene una votación efectiva de ochocientos noventa y seis votos (896), por tanto, la diferencia de catorce votos (14) lo hace ganador de la elección del cinco de julio

de mil novecientos noventa y ocho por la renovación de Ayuntamientos, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador. Por ende, el Conejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, habrá de declararlo triunfador y extender la correspondiente constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido del Trabajo (PT), por el principio de Mayoría Relativa, dejando sin efecto las anteriores declaraciones y constancias, hechas a favor de la planilla de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento a las facultades concedidas en el artículo 20 sección XII. 75 A. y 75 B. de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 159 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. 9, 12 y conducentes del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Zacatecas artículos 102 párrafo 1 fracción IV, 290 párrafo 1, 267, 268, 297, 298, 301, 302, 271, 272 fracción I, y 274 párrafo 1, fracción III inciso a), 284, 307 párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral del Estado Libres y Soberano de Zacatecas: es de resolverse y se resuelve:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Que esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso.

SEGUNDO.- Que los impugnantes INGENIERO GILBERTO DEL REAL RUEDAS, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y el C. ADRIAN CORTES PARGAS, en representación del Partido del Trabajo, probaron parcialmente los agravios expresados en el recurso de inconformidad sometido a la jurisdicción de esta Sala de Primera Instancia, habiendo producido sus agravios únicamente por lo que corresponde a la nulidad de la votación de la casilla 0061, sección 0061, tipo básica, Distrito X Uninominal, del Estado, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

TERCERO.- En consecuencia, se declaran nulos los resultados de la votación de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, de la casilla 0061, sección 0061 tipo básica, por haber procedido los agravios de los promoventes, quedando por ende subsistentes los votos para la elección de renovación de Ayuntamientos de Mayoría Relativa, respecto de las casillas 0064, sección 0064, tipo básica y, 0069, sección 0069, tipo básica, del X Distrito Uninominal, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

24

CUARTO.- Notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, a efecto de que el cómputo municipal, en base a la declaración de la anulación de la casilla 0061, sección 0061, tipo básica, del Distrito X Uninominal del Estado, municipio de Felipe Pescador, Zacatecas, y declare la validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, a favor de la planilla registrada por el Partido del Trabajo (PT) en la elección del cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, por ende proceda a dejar sin efecto la declaración de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, emitase constancia de mayoría de votos a la planilla registrada por el Partido del Trabajo (PT) en la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, y surta los efectos legales a que hubiere lugar, que con fundamento en el artículo 102 párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se deberá enviar copia de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, a efecto de que modifique el cómputo municipal, deje sin efecto la constancia de mayoría de votos a la planilla que había declarado ganadora de la pasada contienda electoral del día cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la renovación de Ayuntamientos y en su lugar, declare como triunfadora a la Planilla del Partido del Trabajo registrada para tales efectos, en base a que la anulación de la casilla 0061 ya descrita, impacta los resultados de la elección de Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa en dicha elección. El Partido Revolucionario Institucional que había sido declarado triunfador, con novecientos ochenta y cuatro votos (984) con la deducción de ciento dos votos (102) producto de la anulación pasa a segundo lugar y el Partido del Trabajo (PT), con ese mismo acto anulatorio, de los novecientos veintiocho (928) votos captados en los comicios, con la reducción de treinta y dos (32) votos de la casilla descrita, obtiene una votación efectiva de ochocientos noventa y seis votos (896), por tanto, la diferencia de catorce votos (14) lo hace ganador de la elección del cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho por la renovación de Ayuntamientos, del municipio de Cañitas de Felipe Pescador. Por ende, el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, habrá de declararlo triunfador y extender la correspondiente constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido del Trabajo (PT), de Mayoría Relativa, dejando sin efecto las anteriores declaraciones y constancias, hechas a favor de la planilla de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

226

ASI. por unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral. Licenciado Severiano de Loera de Loera, José Hipólito Hernández Solís, Socorro Martínez Ortiz, Ismael Rodarte Bañuelos y Cuauhtémoc Rodríguez Aguirre, fue ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante el C. JOSÉ MARÍA GARCÍA SIFUENTES, Secretario de Acuerdos que da fe.

TRIBUNAL ELECtoral
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECtoral
DEL ESTADO DE ZACATECAS
SALA DE PRIMERA INSTANCIA



Handwritten signatures and scribbles, including a large signature that appears to be 'José Hipólito Hernández Solís' and another that says 'Hacer constar'.

COMFOTO: La Secretaría hace constar que el término de que disponen las partes para interponer la apelación, empieza a partir del día 29 del mes y año en curso y termina el día 31 de Julio de mil novecientos noventa y ocho. - conste.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC